

Reclamación expediente N° 7/2017
Resolución N.º 81/2017

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 2 de noviembre de 2017

Reclamante: [REDACTED], concejal del Grupo Municipal [REDACTED] en el Ayuntamiento de Valencia

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Patronato de la Fundación Comunidad Valenciana del Pacto para el Empleo del Ayuntamiento de Valencia.

VISTA la reclamación número **7/2017**, interpuesta por D^a. [REDACTED] formulada contra el Patronato de la Fundación Comunidad Valenciana del Pacto para el Empleo del Ayuntamiento de Valencia, y siendo ponente el Vocal D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] concejal del Grupo Municipal [REDACTED] en el Ayuntamiento de Valencia, presentó en el registro municipal del Ayuntamiento de Valencia el 17/11/2016 escrito solicitando información al Patronato de la Fundación Comunidad Valenciana del Pacto para el Empleo, se señalaba que los concejales del Grupo Municipal [REDACTED] no formamos parte y que la petición se hacía “para garantizar el derecho fundamental de nuestro Grupo Municipal a la participación en los asuntos públicos reconocido en el Art. 23 de la Constitución y la Ley 40/2015”. En concreto se solicitaba:

- “1. Listado formato excel de las facturas de gasto de la FCVPE del cuarto trimestre 2015 y del año 2016 con fecha, proveedor, asunto e importe.
2. Copia de los Informes de auditorías económicas y de legalidad de 2015.
3. Organigrama, modalidad de contrato y remuneración bruta anual de los trabajadores de la FCVPE a fecha 15 de noviembre de 2016.
4. Listado con las modificaciones salariales si las hubiese desde el cuarto trimestre de 2015 hasta el 15 de noviembre de 2016.
5. Listado de trámites y/o gestiones realizados con la AEAT y TGSS en la FCVPE ante el año 2016.
6. Copia del Alta en la TGSS, copia del primer contrato laboral y modificaciones posteriores de los empleados incorporados a la FCVPE durante 2015 y 2016.
7. Relación de facturas de gasto de elementos de inmovilizado de FCVPE desde septiembre de

2015 a la actualidad.

8. Copia de todos los expedientes de contratación de FCVPE del año 2015 y 2016.
9. Copia de todos los contratos suscritos en 2015 y 2016 que no hayan generado expediente de contratación.
10. Copia de todos los convenios de colaboración firmados con FCVPE del año 2015 y 2016.
11. Cualquier otro contrato y procedimiento administrativo seguido que atañe a la prestación de servicios o suministros para el correcto funcionamiento de las instalaciones de la FCVPE.

Segundo.- Según expone la reclamante: *“El 17 de noviembre, realicé por escrito la primera petición de documentación a la Concejal Delegada de Empleo y Formación como responsable municipal de la propia Fundación. El día 1 de diciembre, al no obtener ninguna respuesta por parte de la Sra. Delegada de Empleo, le remití otro escrito reiterando la petición de documentación efectuada el 17 de noviembre y que no había sido atendida. El mismo día 1 de diciembre, remití otro escrito a la Alcaldía en recurso de amparo. El día 2 de diciembre, el Servicio de Coordinación Jurídica de Alcaldía, nos responde aceptando nuestra petición de documentación y dando traslado a la Delegada de Empleo al efecto de que se haga efectiva la misma. Transcurridos otros 20 días sin recibir respuesta desde la Delegación de Empleo, remití el día 22 de diciembre otra queja a la Alcaldía informando del silencio administrativo por parte de la Sra. ██████, Delegada de Empleo. Al día siguiente, 23 de diciembre, el Servicio de Coordinación Jurídica de Alcaldía, nos responde que tenemos razón y que vuelve a requerir a la Delegada de Empleo para que sea atendida nuestra solicitud del día 17 de noviembre. Unas horas más tarde, el mismo 23 de diciembre, la Delegada de Empleo nos remite un escrito ignorando los dos requerimientos de la Alcaldía de fecha 2 y 23 de diciembre y nos comunica mediante un "informe de la Asesoría Jurídica Municipal" que no viene firmado por ningún funcionario para denegarnos la entrega de la documentación que ya había sido previamente autorizada por la Alcaldía en sendas ocasiones.”*

Tercero.- En fecha 26 de enero de 2017 la reclamante presenta reclamación ante este Consejo “para que cumpla con el mandato de la Alcaldía y haga entrega de la documentación solicitada el día 17 de noviembre por parte de este Grupo Municipal”.

Cuarto.- Solicitadas alegaciones al Ayuntamiento de Valencia, en junio esencialmente responde que “nos hallamos ante una solicitud de información que no se fundamentó en el derecho de acceso a la información de la normativa de transparencia, sin embargo, en lugar de interponer los recursos que correspondan en atención al régimen jurídico de procedimiento inicialmente elegido, formuló reclamación ante el Consell de Transparencia. Tal circunstancia, en atención a los argumentos arriba esgrimidos, debería conllevar la desestimación de la reclamación efectuada ante este Consell.

Quinto.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- En el presente caso, no hay duda que nos encontramos ante un supuesto de solicitud de información pública ante un sujeto –el Ayuntamiento de Valencia - sometido a las exigencias de la

Ley 2/2015 valenciana, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero.- Por lo que se refiere al reclamante, conviene recordar que el artículo 11 de la ley 2/2015 de 2 de abril de 2015 determina que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar ni invocar la ley”*.

Pero, además, en el caso que nos ocupa y recordando lo que entre otras hemos señalado en la resolución que resuelve recientemente el expediente Nº 80/2016. Se trata de un criterio se ha mantenido entre otras resoluciones en la CTCV Res. 26 exp.72/2016, 10.03.2017, FJ 6º o en la CTCV Res. exp. 99/2016, 11.5.2017 FJ 4º, entre otros casos habituales de reclamaciones por concejales. Así, se trata de la solicitud realizada por concejales del Ayuntamiento, por lo que en ellos concurre también el derecho fundamental que les otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española de 1978. En desarrollo de este derecho, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución, asuntos que se explicitan con total concreción. Así, en su artículo 14 se señala que:

1. *“Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.*
2. *La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.*
3. *En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.”*

Este derecho se refuerza también con la garantía que se ofrece en la Ley 6/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso:

1. *“1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente, o de la Junta de Gobierno Local, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo. El derecho de información de los miembros de las corporaciones locales tendrá carácter personal e indelegable.*
2. *Los servicios de la corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:*
 - a) *Cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.*
 - b) *Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros.*
 - c) *Cuando se trate de información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía.*
 - d) *Cuando sea información de libre acceso por los ciudadanos y ciudadanas.*
3. *En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta*

resolución denegatoria en el plazo de cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera presentado la solicitud. La denegación deberá ser motivada.

4. En todo caso, los miembros de las corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.

5. Los miembros de la corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables.”

El apartado segundo de la disposición adicional primera de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen especial de acceso es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que –como hemos visto- tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, como es lógico el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no puede tener mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido.

Por tanto, de acuerdo con este criterio jurisprudencial si la Ley de Transparencia ofrece a la ciudadanía en general una vía de reclamación y garantía gratuita y unos plazos de resolución más breves, los cargos electos no pueden estar en peores condiciones que cualquier ciudadano para obtener la tutela de su derecho de acceso, pues en el caso de los concejales dicho derecho se ve reforzado por una norma específica de la que, por expresa previsión de la Disposición adicional primera de la Ley de Transparencia, ésta es supletoria.

Así, teniendo en cuenta que la reclamación ante esta comisión es potestativa y opcional, la aplicación de la Ley de Transparencia ante esta comisión no se impone ni sustituye los otros mecanismos, que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado.

Cuarto.- Así pues, además de nuestra competencia cabe tener en cuenta la conexidad del derecho de acceso a la información con el particular derecho fundamental de los concejales en razón del artículo 23 CE. Como hemos señalado, la concurrencia derecho acceso derecho con otros derechos constitucionales o en su caso con otros derechos legales ha sido objeto de atención en distintas resoluciones. «Esta concurrencia puede jugar diferentes efectos jurídicos, entre ellos y claro está, en general cualifica e intensifica la protección constitucional del derecho de acceso a los datos solicitados y, por ende, reduce las posibilidades de restringir el acceso a la información solicitado.» (CTCV Res. exp. 21/2016, 3.4.2017FJ 4º); «la potenciación e intensificación de la protección de este derecho» (FJ 5º). También, de especial relevancia en la (CTCV Res. exp. 66/2016, 1.7.2017, FJ 3º).

De hecho, esta intensificación de la protección constitucional del derecho fundamental es expresamente afirmada por la STEHD Gran Sala, de 8 de noviembre de 2016 caso ██████ ha asentado con cierta claridad en qué condiciones el acceso a la información forma parte de este derecho del artículo 10 CEDH. E incluso se puede señalar que en casos como el presente la conexidad no sólo se da con el artículo 23 CE sino incluso por el artículo 10 al darse en muy buena medida los presupuestos que exige el TEDH para la misma en casos como el presente.

Quinto.- Entrando a analizar la reclamación presentada, conviene distinguir las diversas solicitudes de información que han sido expuestas en los antecedentes.

“1. Listado formato excel de las facturas de gasto de la FCVPE del cuarto trimestre 2015 y del año 2016 con fecha, proveedor, asunto e importe.

Sin duda alguna debe reconocerse a la concejala reclamante el acceso a la información solicitada y en el formato solicitado siempre que el mismo exista, sin la obligación de crearlo en dicho formato.

2. Copia de los Informes de auditorías económicas y de legalidad de 2015. No se aprecia motivo alguno que pudiera restringir el derecho a acceder a dicha información a la concejala, que debe ser reconocido.

3. Listado con las modificaciones salariales si las hubiese desde el cuarto trimestre de 2015 hasta el 15 de noviembre de 2016. No se aprecia motivo alguno que pudiera restringir el derecho a acceder a dicha información a la concejala, que debe ser reconocido.

4. Listado de trámites y/o gestiones realizados con la AEAT y TGSS en la FCVPE ante el año 2016. No se aprecia motivo alguno que pudiera restringir el derecho a acceder a dicha información a la concejala, que debe ser reconocido.

5. Organigrama, modalidad de contrato y remuneración bruta anual de los trabajadores de la FCVPE a fecha 15 de noviembre de 2016.

6. Copia del Alta en la TGSS, copia del primer contrato laboral y modificaciones posteriores de los empleados incorporados a la FCVPE durante 2015 y 2016.

Respecto de las solicitudes relativas a estos puntos 3 y 6, debe estimarse la solicitud de información, señalando que, en este caso, concurren datos personales. De tratarse de una solicitud no amparada por derechos fundamentales como en el caso presente, podría denegarse el acceso o requerirse la anonimización en razón del artículo 18. 4º CE y el artículo 15 Ley 19/2013, no obstante, en el caso presente debe facilitarse dicha información a la solicitante para ejercer sus funciones inherentes al cargo. Ahora bien, ello con la cautela de lo dispuesto en el artículo 15.5º Ley 19/2013, por cuanto la información y datos a los que accede quedan sometidos a normativa de protección de datos. Ello implica el secreto y confidencialidad así como restricciones a la realización de tratamientos y comunicación de datos a terceros. Sin perjuicio de lo anterior, derechos fundamentales como el propio artículo 23 CE o el acceso a la justicia (art. 24 CE) así como la libertad de información (Art. 20 CE) en razón del interés público, podría en su caso, amparar algunos tratamientos y comunicación de los datos a los que tiene derecho acceder. Se tratará obviamente de una decisión que habrá de adoptarse con cautela por la responsable del tratamiento de datos que pasa a ser la persona que accede a los mismos.

Respecto de las solicitudes de:

7. Relación de facturas de gasto de elementos de inmovilizado de FCVPE desde septiembre de 2015 a la actualidad.

8. Copia de todos los expedientes de contratación de FCVPE del año 2015 y 2016.

9. Copia de todos los contratos suscritos en 2015 y 2016 que no hayan generado expediente de contratación.

10. Copia de todos los convenios de colaboración firmados con FCVPE del año 2015 y 2016.

11. Cualquier otro contrato y procedimiento administrativo seguido que atañe a la prestación de servicios o suministros para el correcto funcionamiento de las instalaciones de la FCVPE.

Al respecto de estos puntos 7,8,9,10, y 11, no se aprecia motivo alguno que pudiera restringir el derecho a acceder a dicha información a la concejala, que debe ser reconocido. Ahora bien, en tanto concurren datos personales en dicha documentación, deben recordarse las prevenciones formuladas

en el punto anterior.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno acuerda:

Primero.- ESTIMAR la reclamación presentada el 17 de noviembre de 2017 por D. [REDACTED] [REDACTED] concejal del Grupo Municipal [REDACTED] en el Ayuntamiento de Valencia, contra el Patronato de la Fundación Comunidad Valenciana del Pacto para el Empleo del Ayuntamiento de Valencia, reconociendo el derecho de la concejala al acceso a la información solicitada con las prevenciones señaladas en los fundamentos de esta resolución.

Segundo.- Instar al Ayuntamiento de Valencia a que facilite al reclamante dicha información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Tercero.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO
JESUS|
GARCIA|
MACHO

Ricardo García Macho

Firmado digitalmente por RICARDO
JESUSGARCIAMACHO
Fecha: 2017.11.20 12:33:52 +01'00'